

Expte.

DI-2295/2017-9

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- *“Que representa a los vecinos de las calles B., y R. de Zaragoza quienes han recogido 100 firmas para llevar a Servicios Públicos, ya que están afectados por los ruidos que generan las terrazas de los bares de dichas calles, que están abiertos de 8:00h a 1:00h de domingo a jueves y viernes, sábado y vísperas de fiesta de 8:00h a 2:00h, y además ocupan toda la acera en contra de lo establecido en la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de veladores, en concreto los establecimientos que incumplen la normativa son:*

-Bar Tabernaria I., sito en la calle R. N° X, con 27 mesas.

-Bar P., sito en la calle B. n° Y, con 14 mesas.

-Bar N., sito en la calle B. n° Z., con 5 mesas.

-Bar El R., sito en la calle B. n° A, con dos mesas.

Por todo ello, solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación, para que el Ayuntamiento de Zaragoza reduzca el horario de los veladores de dichos locales de acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de veladores, ya que concurren razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario; y hagan cumplir el art. 6, para que la colocación de los veladores permita un paso peatonal continuo. Además, expone que cree que la Policía Local no multa por ruidos a pesar de que las mediciones excedan el máximo permitido. También se quiere añadir que al lado de esos veladores hay una plaza en la que los niños juegan con el balón y también

generan mucho ruido hasta altas horas, porque los padres están en las terrazas de dichos bares y lo niños jugando, por lo que si se cerraran los establecimientos antes también se reduciría dicho ruido. Por otro lado, el bar T. tiene un velador fijo, y los vecinos no están de acuerdo con que el mismo esté allí”.

Tercero.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión y dirigirnos al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“PRIMERO.- De todos los establecimientos que existen en la zona de la referencia tan solo se observó abiertos en horario nocturno los denominados Bar T., sito en calle R., y Bar P., sito en calle B.. El resto tienen concedido horario de apertura de 08.00 a 22.00 horas, comprobándose el cumplimiento de dicho horario en las ocasiones que se inspeccionaron.

SEGUNDO.- El establecimiento T. se encuentra catalogado como bar sin equipo de música, permitiéndosele tener instalada una televisión e hito musical, un aforo de 47 personas en su interior y tiene autorizado un horario de 6.00 a 01.30 horas, con la ampliación en una hora viernes, sábados y vísperas de festivos.

Respecto a los veladores autorizados cuenta con licencia municipal para la instalación de 27 veladores distribuidos en 12 con cuatro sillas, 10 con tres sillas y 5 con dos sillas, así como una pérgola con licencia desde el año 2015.

Desde la recepción de la queja planteada se ha realizado un seguimiento todos los fines de semana de dicho establecimiento, habiéndole denunciado en una ocasión por exceder su horario de cierre, al ser observado abierto a las 02.45 horas cuando debería cerrar el establecimiento a las 02.30 horas al ser la noche del sábado al domingo en momento de la intervención. El resto de ocasiones en las que se ha inspeccionado ha cumplido el horario tanto del establecimiento como de la retirada de los veladores instalados.

En relación con los ruidos, se tiene constancia de dos mediciones realizadas los días 22 y 25 de junio del presente, resultando las mismas positivas, pero no pudiendo realizarse medición del ruido de fondo al no ser posible aislar la fuente del mismo, si bien, tal y como señalan los agentes intervinientes en informe de esta unidad con número de referencia 20834-1091/2017, según su criterio, la actividad de los veladores era decisiva en el nivel final de ruido, solicitando en el mismo informe al Servicio encargado de su concesión la revisión de la licencia expedida para modificar el

número de veladores, la disposición de los mismos o el horario autorizado.

TERCERO.- El establecimiento P. se encuentra catalogado, igualmente, como bar sin equipo de música, teniendo autorizado un horario de 06.00 a 01.30 horas, con ampliación hasta las 02.30 horas viernes, sábados y vísperas de festivos. Respecto a los veladores, dicho establecimiento, tiene autorizada la instalación de 14 veladores con cuatro sillas.

Durante las inspecciones realizadas no se observó incumplimiento alguno a la normativa, ni en lo referente a horarios ni a la instalación de los veladores.

CUARTO.- Según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas de Veladores, el horario de las mismas quedará sujeto al siguiente:

- De domingo a jueves, ambos inclusive, hasta las 01 .00 horas de la madrugada.*
- Viernes, sábados y vísperas de festivos hasta las 02.00 horas de la madrugada en barrios urbanos.*

No obstante se prevé que cuando concurren razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas o emplazamientos concretos el horario anterior y/o número de instalaciones compatibilizando los intereses en juego.

Igualmente el artículo 6.1e) de la misma Ordenanza Municipal prevé que por acuerdo del órgano municipal competente, previos los informes que en cada caso resulten oportunos entre los que se incluirá el de la Junta Municipal o Vecinal correspondiente, podrán establecerse para zonas o vías determinadas, condiciones específicas para la instalación de las terrazas de veladores, o incluso la prohibición de éstas, en atención a razones fundadas de interés público, relativas al libre tránsito a la protección contra el ruido y demás condiciones medioambientales u otras.

QUINTO.- Remisión de las actuaciones. Con fundamento en lo expuesto en el punto anterior, consta la remisión de una copia del informe relativo a la queja objeto del presente expediente al Área de Servicios Públicos de este Ayuntamiento, competente en materia de autorizaciones para la instalación de veladores en las vías públicas, al objeto de su valoración y estudie, en consecuencia, la posibilidad de reducir el número de veladores autorizados o el horario de los mismos, con el objeto de reducir en la medida de lo posible las molestias ocasionadas a los vecinos de estos establecimientos.

Igualmente, consta remisión de otra copia de dicho informe al Area de Urbanismo por si se considera oportuno y posible limitar el horario de los establecimientos señalados con el objeto de minimizar las molestias generadas a los vecinos de los mismos.

Finalmente le informamos que esta Policía, en lo que le compete, seguirá controlando los establecimientos mencionados y que siempre que sufra molestias puede contactar a través del 092 y solicitar la realización de las correspondientes mediciones de ruido, ello conforme a la vigente Ordenanza Municipal”.

Quinto.- En escrito posterior, el propio Ayuntamiento nos informó que a fecha 28 de diciembre de 2017, no se había efectuado resolución al respecto, teniendo previsto resolver el asunto a la mayor brevedad.

Sexto.- Por nuestra parte, quedamos a la espera de la resolución del asunto planteado y, actualmente, se nos indica lo siguiente:

“En relación a su queja arriba referenciada, se informa que han sido varias las denuncias interpuestas por exceso de ruido en la calle R. proveniente, al parecer, de bares, veladores y viandantes ocasionales de la zona. En este sentido la Policía Local ha efectuado numerosas mediciones de ruidos que, si bien en su mayoría han resultado positivas. 'no ha podido concretarse la fuente del ruido, no pudiendo realizarse la medición del ruido de fondo, no procediendo en consecuencia a formular boletín de denuncia”.

Conscientes de este problema y de la imposibilidad de utilizar la vía punitiva por falta de prueba objetiva, se han propuesto varias medidas con objeto de minimizar las molestias. Entre ellas se ha debatido la posibilidad de alejamiento de los veladores de la fachada, dejar solo veladores bajo cerramiento a reducción de horarios o la reducción del número de veladores. Estas dos últimas opciones incluso han sido resueltas en vía judicial en otra zona de la ciudad, sin resultado positivo, por lo que una solución aceptable para todas las partes implicadas no es fácil aunque se sigue trabajando para llegar a una solución del problema.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución es consciente y agradece los esfuerzos llevados a cabo por los servicios competentes del Ayuntamiento en aras a tratar de buscar una solución satisfactoria al tema planteado siendo que, por su complejidad y por tratar de conjugar los distintos intereses en juego, su resolución se está alargando ostensiblemente en el tiempo.

Segunda.- Como hemos puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, la contaminación acústica genera graves perjuicios a la salud

física y psíquica de las personas y afecta a derechos reconocidos como fundamentales en nuestra Constitución, lo que merece la protección que la vigente normativa les dispensa.

Los ayuntamientos tienen la facultad de establecer distancias mínimas y otras limitaciones para evitar los efectos de las zonas de ocio entre los vecinos de la zona. Los controles sobre las actividades ruidosas no terminan con el otorgamiento de la licencia o autorización sino que, por el contrario, son siempre necesarios controles ulteriores y la verificación de la presencia de las circunstancias iniciales.

Tercera.- En este caso en particular, han sido numerosas las mediciones de ruidos que, tal y como indica la Policía Local, han sido por encima del límite reglamentariamente establecido, pero al no concretarse la fuente del ruido, no procede formular boletín de denuncia.

Con independencia de ello, lo que sí se evidencia es que en la zona en cuestión se están produciendo determinadas molestias al vecindario que no están obligados a soportar.

Sobre los ruidos que invaden el domicilio y, por tanto, la esfera o lugar donde más y mejor se proyecta la intimidad personal y familiar, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado afirmando que la lesión de un particular por otro particular, como es el caso de la generación de ruido en demasía, en el ámbito domiciliario afecta de forma negativa a los derechos fundamentales a la intimidad, a la integridad física y a la inviolabilidad del domicilio (Sentencia 119/2001, entre otras), y, por lo tanto, estos derechos, ante tales lesiones, son tutelables en amparo si la Administración competente no actúa debidamente (culpa in vigilando). Razón al respecto el Tribunal Constitucional que los ruidos excesivos, aunque procedan del desarrollo de actividades lícitas, que dejan de serlo cuando se traspasan determinados niveles, son una agresión perturbadora procedente del exterior, que el perjudicado no tiene el deber jurídico de soportar en su domicilio. Ello, por cuanto las inmisiones, gravemente nocivas cuando afectan a las personas en relación con su domicilio, constituyen un agravio a su derecho fundamental a la intimidad domiciliaria (STC 431/2003). En la tutela de estos derechos fundamentales, el Alto Tribunal se ha hecho eco de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, llamando la atención de los Ayuntamientos sobre la necesidad de que desplieguen una actividad administrativa en materia medioambiental, ya que tales entes locales poseen un título de intervención o defensa basado en la potestad de policía para proteger el bienestar de las personas y la inviolabilidad del domicilio.

Cuarta.- Por último, tal y como hacen constar en el informe de la Secretaría Técnica de la Policía Local, en el artículo 9 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas de Veladores, se prevé que cuando concurren razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas o emplazamientos concretos el horario anterior y/o número de

instalaciones compatibilizando los intereses en juego.

Igualmente el artículo 6.1e) de la misma Ordenanza Municipal señala que por acuerdo del órgano municipal competente, previos los informes que en cada caso resulten oportunos entre los que se incluirá el de la Junta Municipal o Vecinal correspondiente, podrán establecerse para zonas o vías determinadas, condiciones específicas para la instalación de las terrazas de veladores, o incluso la prohibición de éstas, en atención a razones fundadas de interés público, relativas al libre tránsito a la protección contra el ruido y demás condiciones medioambientales u otras.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito sugerirle lo siguiente:

Que se adopten las medidas necesarias con el fin de asegurar la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

Que se estudie la posibilidad de modificar la Ordenanza Municipal con el fin de que, en los supuestos en que se generen molestias por ruidos que superen los límites legales permitidos, se establezca con carácter imperativo la revocación de las autorizaciones de veladores que originan el foco de contaminación acústica o, en su caso, la limitación del horario.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 25 de septiembre de 2018

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

ÁNGEL DOLADO PÉREZ